



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N°: 70-001-33-33-003-2017-00228-00
Demandante: Rina Paola Barrios Barreto.
Demandado: E.S.E Centro de Salud de los Palmitos – Sucre.

Asunto: Auto que decide solicitud de ampliación de medidas cautelares.

1. LA PETICIÓN.

La parte ejecutante en escrito que antecede¹, como medida cautelar, solicita se decrete el embargo de los dineros remanente del proceso que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal con radicado 2019-00024-00.

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: "*Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)*". Norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

Por lo tanto, para poder lograr el pago de la obligación pretendida se hace necesario acudir a la afectación de los bienes del deudor a través de las medidas cautelares, las cuales tienen como finalidad la de poner fuera del comercio los bienes, para luego destinarlos al pago de lo adeudado.

Sobre embargo de remanentes, el artículo 466 del CGP, dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código"

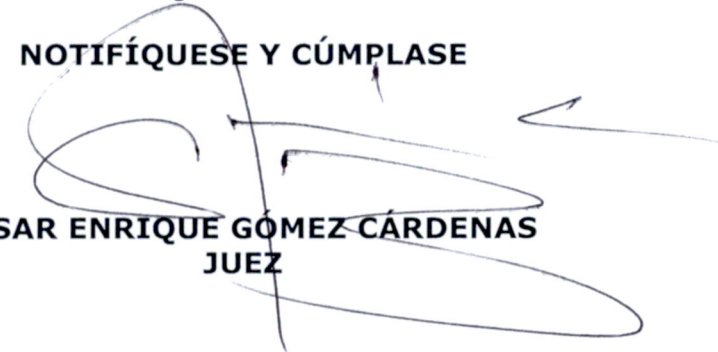
Como quiera que la medida cautelar solicitada en este momento es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., y dado que el título que se esgrime es una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, que dicho sea de paso, es de contenido laboral, cumpliéndose una de las tres (3) excepciones establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre inembargabilidad en las sentencias C 543 de 2013 y C 1154 de 2008, se ordenará el embargo de los remanentes solicitado.

En consecuencia **SE DECIDE:**

PRIMERO: Amplíese la medida cautelar ordenada en el auto 4 de febrero de 2019, oficiando al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal que retenga los dineros remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo radicado con radicado 2019-00024-00, donde cursa como demandante OSLEYDA PATRICIA MEZA DIAZ contra E.S.E CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS –SUCRE.

SEGUNDO: Téngase como límite de la medida cautelar, la indicada en el numeral primero del auto de 4 de febrero de 2019².

TERCERO: Por Secretaría comuníquese esta decisión a las autoridades judiciales correspondientes. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
JUEZ

¹ Folio 27 cuaderno de medidas cautelares.

² Folios 4-7 del cuaderno de medidas cautelares